



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/05/2021

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2021 00249 00	SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.S.	GERMAN EDISON VIRACACHA PAVA	19/05/2021		DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	---	------------------------------	------------	--	--	---------------------------

2019 00216 01

LEONOR AREVALO PATIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

19/05/2021

SE ADMITEN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS DE LA PARTES Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS

ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00157 02	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	19/05/2021		2ª INST DECRETA NULIDAD PARCIAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	--	--	------------	--	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/05/2021

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00130 01	HECTOR CALDERON CACERES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	19/05/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00432 01	ARIEL DIAZ SOLER	ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL	19/05/2021		2ª INST. ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 00837 01	JAIRO HERNANDO CAMARGO FONSECA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/05/2021		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo por el Consejo de Estado -Sección Segunda -Subsección B, que en el fallo de tutela de 2da instancia del 1º de marzo de 2021, dejó sin efecto	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 06169 00	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	19/05/2021		FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el MARTES 1º DE JUNIO DE 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/05/2021

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 01123 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO	19/05/2021		NIEGA SOLICITUD DE CONFORMACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRAICTORIO. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00316 00	ANA MARIA HERNANDEZ BARON	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	19/05/2021		1RA INST. ADMITE DEMANDA Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00133 01	JORGE ANDRES ESPINOSA MISE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	11/05/2021		NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA CPL APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2020 00025 01	ANDRES ARTURO SANCHEZ REYES	COLPENSIONES Y OTRO	12/03/2021		CONFIRMA AUTO APELADO CPL APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/05/2021

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 00604 01	MYRIAM RODRIGUEZ ARANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	19/05/2021		Se ADMITEN los recursos de apelación , interpuestos y sustentados por los apoderados de las entidades demandadas, se concede el término común de 10 días, contados a partir	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00005 01	CLARA INES AVELLANEDA ALMECIGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandada, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00138 01	MARTHA RUIZ DE GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la actora, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00031 01	JAIRO IGNACIO ACOSTA DIAZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/05/2021

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00426 01	LADY CAROLINA GARZON MUÑOZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandada, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00166 01	GLADYS SANTANA CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la actora, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00016 01	LIBARDO DIAZ POLANIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandada, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00426 01	SONIA ENITH PEÑA BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 20/05/2021

Estado No 065

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 00026 02	RUTH MERY MILLAN PARRA	NACION- INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- ISS	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la actora, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00120 01	ARAMINTA MORALES LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/05/2021		Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada del demandante, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte uno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**PROCESO No. 11001-33-35-007-2018-00133-01.**

**ACTOR: JORGE ANDRÉS ESPINOSA MISA**

**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

---

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), presentada por la apoderada de la parte actora.

En efecto, la apoderada de la parte actora solicita se aclare la sentencia proferida por este Tribunal en cuanto se ha condenado en costas a la parte demandante por no presentar los alegatos de conclusión, ya que envió el respectivo escrito en el tiempo establecido.

**CONSIDERACIONES**

Para decidir la solicitud de aclaración es necesario remitirse a lo dispuesto en los artículos 285 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**«ARTÍCULO 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.» (Énfasis de la Sala).

Al respecto debe señalarse que la aclaración de la sentencia solicitada por la parte actora, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, sólo es factible cuando tal providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, requisitos que no se observan en el presente caso.

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2018-00133-01  
 ACTORA: Jorge Andrés Espinosa Mise  
 DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Así las cosas, encuentra la Sala que la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la parte motiva de la sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el numeral 4 sobre la condena en costas dispuso:

**«4.- Finalmente, en atención al artículo 188 del CPACA<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral octavo<sup>2</sup> del artículo 365 del CGP, esta colegiatura no condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante, toda vez que, si bien resultó vencida, la parte demandada no las pidió y no demostró su causación en esta instancia procesal, puesto que ni siquiera presentó sus alegatos de conclusión. Esta tesis de resolución de costas encuentra aún mayor respaldo en el actual criterio objetivo valorativo<sup>3</sup> desarrollado por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado.» (Se resalta)**

Asimismo, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de aclaración se decidió «2.- Sin condena en costas en esta instancia.», en tal sentido, concluye la Sala que en el presente asunto no se evidencia conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas, por el contrario la plurimencionada sentencia guarda congruencia en su parte motiva y resolutive, razón por la cual se **negará la solicitud de aclaración de sentencia** realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

## RESUELVE

**1. NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte demandante.

**2.** En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
 (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda - Subsección A; C.P.: William Hernández Gómez; veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018); Rad: 52001-23-33-000-2014-00010-01(0582-15); Actor: Lauro Javier Rodríguez Marcillo; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

“(…) Esta Subsección en providencia con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez<sup>28</sup> sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas (...)

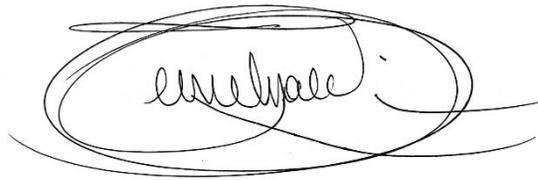
(...)

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada, toda vez que si bien resulta vencida en esta oportunidad, el demandante no intervino oportunamente ante la Corporación”.

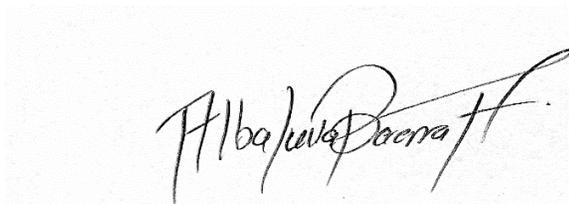
EXPEDIENTE No.:  
ACTORA:  
DEMANDADA:

11001-33-35-007-2018-00133-01  
Jorge Andrés Espinosa Mise  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Aprobado como consta en Acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-026-2020-00025-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrés Arturo Sánchez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Migración Colombia y la Administradora Colombiana de Pensiones</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la providencia proferida el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se rechazó la demanda, al no allegar la subsanación de la demanda indicada en el auto inadmisorio.

**ANTECEDENTES**

**Andrés Arturo Sánchez**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de solicitar la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 20196110008793 del 08 de marzo de 2019, por medio del cual Migración Colombia negó el pago del Sistema de Seguridad Social por concepto de alto riesgo; 20196110753261 del 29 de agosto de 2019 con el cual Migración Colombia negó con extensión el pago al Sistema de Seguridad Social por concepto de alto riesgo y BZ 2019\_11566635 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones que negó el estudio y reconocimiento de una pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombiana efectuar los pagos y los aportes del Sistema de Seguridad Social con la respectiva novedad de alto riesgo y genere el respectivo reajuste mes a mes durante el tiempo de vinculación con Migración Colombia hasta la fecha y se modifique el ingreso base de cotización de sus cesantías. Asimismo, pide que la Administradora Colombiana de Pensiones, realice las modificaciones en la historia laboral para obtener la pensión de vejez por actividades de alto riesgo.

El Juzgado Veintiséis Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) resolvió inadmitir la demanda para que el actor realizara: **1.** Demostrara el agotamiento de la reclamación administrativa, debido a que no se encuentra en el plenario la petición

### **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2020 - 00025**

radicada ante Migración Colombia solicitando la modificación del IBL y el ajuste de cesantías, lo cual es una de las pretensiones de la demanda; **2.** Señalara las normas violadas y el concepto de violación. **3.** Allegara el poder que acreditara al abogado José Henry Orozco Martínez como apoderado del demandante; **4.** Estableciera la estimación razonada de la cuantía; **5.** Adecuara las pretensiones de la demanda toda vez que el Acto Administrativo No. 20196110753261 del 29 de agosto de 2019 es un acto de trámite no susceptible de control judicial (Paginas 110 al 117 del expediente digital).

Así mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020 el demandante radicó escrito solicitando se le concediera un término extensivo para subsanar la demanda, en atención a que por el estado de emergencia no pudo asistir a su oficina ubicada en el centro de Bogotá, y la copia de la demanda y sus anexos se encuentran en dicha instalación (Paginas 119 y 120 4 del expediente digital).

#### **EL AUTO APELADO**

El Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá D.C., mediante auto proferido el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), indica que si bien para la fecha de la solicitud de ampliación del término de subsanación la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba en cuarentena por localidades, a la fecha de emisión del presente auto el apoderado de la parte demandante no allegó la respectiva subsanación de la demanda, dejando pasar más de tres meses desde la presentación de dicha solicitud, lo que se traduce en abandono del proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la subsanación de la demanda, negó la solicitud de ampliación del término de subsanación y rechazó la demanda en atención a que no se adecuó la demanda de conformidad con lo establecido en auto del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. (Paginas 122 al 125 del expediente digital).

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta el recurrente que durante el término otorgado para la subsanación de la demanda persistió la cuarentena por la pandemia COVID – 19, solicitó el expediente digitalizado, como quiera que no podía acceder al archivo físico y magnético, en atención a que no podía ingresar al edificio en donde se ubica la oficina y para poder realizar la subsanación en debida forma era indispensable tener acceso al expediente digitalizado.

Señala, que la ley y la jurisprudencia disponen que cuando la autoridad competente inadmite una acción, esta en la obligación no solo de indicar las razones de la inadmisión, sino que está obligado a facilitarle a la parte todos y cada uno de los medios para que pueda realizarla en debida forma. Por lo anterior, solicita se revoque y/o se deje sin efecto la decisión que dispuso el

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2020 - 00025**

rechazo de la demanda y se ordene que el despacho permita el acceso al expediente de forma digital y/o magnética y se conceda un término prudencial para que subsane la presente acción (Paginas 127 al 131 del expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

Advierte la Sala que si bien es cierto el recurso de apelación recae sobre el auto que rechazó la demanda, éste a su vez se fundamenta en el auto que inadmitió la misma, por tal razón se hace necesario estudiar dicha providencia para resolver el recurso de apelación<sup>1</sup>.

En el *sub examine*, el *a quo* inadmitió la demanda, al considerar que la parte actora: **1.** Demostrara el agotamiento de la reclamación administrativa, debido a que no se encuentra en el plenario la petición radicada ante Migración Colombia solicitando la modificación del IBL y el ajuste de cesantías, lo cual es una de las pretensiones de la demanda; **2.** Señalara las normas violadas y el concepto de violación. **3.** Allegara el poder que acreditara al abogado José Henry Orozco Martínez como apoderado del demandante; **4.** Estableciera la estimación razonada de la cuantía; **5.** Adecuara las pretensiones de la demanda toda vez que el Acto Administrativo No. 20196110753261 del 29 de agosto de 2019 es un acto de trámite no susceptible de control judicial.

Ante lo anterior, el demandante mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020 radicó escrito solicitando se le concediera un término extensivo para subsanar la demanda, en atención que por el estado de emergencia no pudo asistir a su oficina ubicada en el centro de Bogotá, y por la cuarentena total la administración no permite el ingreso y la copia de la demanda y sus anexos se encuentran en dichas instalaciones

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

En concordancia con la anterior disposición el numeral 2º del artículo 169 *ibídem* dispone que se rechazará la demanda: «Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.».

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2020 - 00025**

incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C. P. A. C. A., normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por el demandante en su recurso de apelación, porque si bien debido a la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia COVID-19, se decretó cuarentena total por localidades en Bogotá D.C., también lo es que dicha cuarentena empezó el 13 de julio de 2020 como se desprende del Decreto No. 169 del 12 de julio de 2020 «Por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital», y el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 08 de julio de 2020 y solo hasta el 23 de julio el demandante presentó escrito solicitando ampliación del término para subsanar la demanda.

Aunado, observa la Sala que la parte actora manifiesta que su oficina se encontraba en el centro de la ciudad sin especificar la dirección de la misma para corroborar si efectivamente se encontraba en alguna de las localidades con restricción total de movilidad, por lo cual revisada la demanda en el acápite de notificaciones se encuentra que el profesional del derecho establece como dirección de notificación la Calle 5b número 72b- 49 que hace parte de la localidad de Kennedy, que entró en cuarentena estricta hasta el 27 de julio de 2020 de acuerdo al artículo 12 del Decreto 169 del 12 de julio de 2020.

Asimismo, no puede pretender la parte demandante justificar que hasta la fecha de interposición del recurso de apelación, esto es, 14 de octubre de 2020, el hecho de no poder presentar la subsanación de la demanda, obedeció a las restricciones de movilidad decretadas por la Alcaldía de Bogotá, por el contrario, se evidencia su pasividad para darle el trámite correspondiente y subsanar las falencias encontradas y señaladas por el *a quo* en el auto de 07 de julio de 2020.

Así las cosas, como en el *sub lite* la parte actora no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, dado que se limitó a presentar memorial solicitando que se le concediera un término extensivo para subsanar la misma, en la parte resolutive de este proveído se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en el auto del 13 de octubre de 2020, consistente en el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCIÓN TERCERA.- Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2020 - 00025**

**RESUELVE**

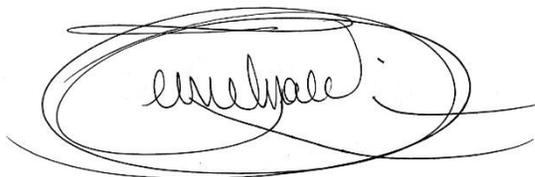
**PRIMERO.- CONFÍRMASE** el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en la forma indicada en el auto que la inadmitió, por lo razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

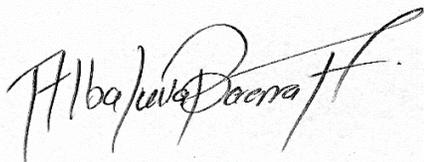
**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

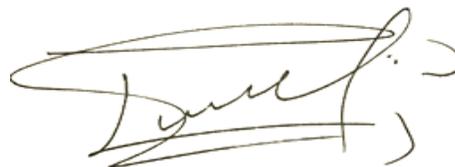


**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/app



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00  
Demandante: Nancy del Carmen Tolozá

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-06169-00  
**Demandante:** NANCY DEL CARMEN TOLOZA BÁEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculada:** MERY HERNÁNDEZ TINJACÁ  
**Tema:** Fija fecha para continuar con audiencia inicial

**AUTO**

Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que las documentales decretadas en la diligencia del 6 de abril de 2021, ya fueron aportadas (45. RespuestaRequerimiento).

Para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi)

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

### RESUELVE

**PRIMERO. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **MARTES 1º DE JUNIO DE 2021**, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante, demandada y vinculada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**TERCERO. INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada: Gloria Idalid Moncada Tovar:  
[gmoncadatovar@hotmail.com](mailto:gmoncadatovar@hotmail.com)
- Parte demandada, no constituyó apoderado  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte vinculada, apoderado: Luis Alfredo Rojas León:  
[asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)



Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00  
Demandante: Nancy del Carmen Toloza

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErjHSlmwRQpAqeqw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVgX995A?e=c5do9E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjHSlmwRQpAqeqw6eD9gEwBwpM2qRz3HznLtSHVgX995A?e=c5do9E)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7b35425f37ef99857634874ce4a3256e3d0427424737e01681f8822aedd31d**

Documento generado en 19/05/2021 07:44:00 AM



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-06169-00  
Demandante: Nancy del Carmen Toloza

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-007-2018-00157-02  
Demandante: Óscar Javier Cruz Plazas y otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-007-2018-00157-02  
**Demandante:** ÓSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

**Tema:** Retiro del servicio

**AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL**

---

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por la parte demandante frente a lo decidido en el auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

**1. Antecedentes.**

A través de auto del 16 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021<sup>2</sup> se advirtió que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso fue interpuesto en vigencia de la original Ley 1437 de 2011, debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>1</sup> Archivo 25. Folios 1 a 5.

<sup>2</sup> Archivo 27. Folios 1 a 3.



En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4º del artículo 86 preceptúa “[...] *que los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]*”, por ende, como el recurso se presentó el 11 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6º del artículo 122 del C.G.P., para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 *ibidem* que establece:

*“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”*

## **2. Solicitud de nulidad.**

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible en el archivo 28 – folios 1 y 2 del expediente híbrido, señaló: *“se encuentran pruebas por practicar, contrario con lo aducido en el auto que se admite el recurso y desconoce que sí existente pruebas por practicar, situación que constituye los presupuestos del numeral 5 del artículo 133 del CGP, para que se declare la nulidad del mismo (...) De otra parte y como lo advierte la Honorable Magistrada es claro que se presenta el desconocimiento de la oportunidad procesal para presentar las alegaciones de conclusión, como lo señala el numeral sexto del artículo 133 del CGP, en el entendido que el artículo 86 de la ley 2080 de 2021 claramente señala que el trámite de los recursos interpuestos se debe regir por las leyes vigentes al momento en que se interpusieron.”*

## **CONSIDERACIONES**

Para decidir la nulidad alegada por la parte demandante, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente, los numerales 5º y 6º, se configura una causal de nulidad *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

---

<sup>3</sup> Archivo 12. Folios 1 a 16.



Ahora bien, se evidencia que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de febrero de 2018, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. negó el decreto y práctica de la declaración de parte de los demandantes, razón por la cual la parte actora interpuso recurso de apelación que fue resuelto por medio de auto de fecha 22 de julio de 2020 en el que se revocó el proveído recurrido y se ordenó la práctica de la declaración de parte de los señores ÓSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS, LORENZO CRUZ AMAYA Y LILIANA MARÍA PLAZAS PALACIOS, no obstante las mismas no fueron practicadas, comoquiera que el 30 de enero de 2020 el *A-quo* profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda, esto es con anterioridad, a que esta Corporación resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto.

Así entonces, es evidente que, en el presente asunto, se encuentran pruebas pendientes por practicar, lo cual configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales es posible practicar en esta instancia y por ende, se declarará la nulidad parcial del auto que admitió el recurso de apelación y, fijará hora y fecha para celebrar audiencia de pruebas en la que se recepcionarán las declaraciones de parte de los señores ÓSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS, LORENZO CRUZ AMAYA Y LILIANA MARÍA PLAZAS PALACIOS. Para ello, se requerirá al apoderado de la parte actora, solicitante de la prueba, para que, en cumplimiento de su deber de colaborar con la Administración de Justicia, allegue las direcciones electrónicas y números telefónicos de los declarantes para citarlos a la audiencia virtual.

Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior y en vista que, mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>04</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al C.P.A.C.A-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P y, en consideración a que la parte demandada alegó la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

<sup>4</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>5</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto del 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día **miércoles 16 de junio de 2021**, a las 8:30 A.M., de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, solicitante de la prueba, para que, en el término de **tres (3) días**, en cumplimiento de su deber de colaborar con la Administración de Justicia, allegue las direcciones electrónicas y números telefónicos de los declarantes para citarlos a la audiencia virtual.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [henryhumbertovegaabogado@gmail.com](mailto:henryhumbertovegaabogado@gmail.com)
- Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicación: 11001-33-35-007-2018-00157-02  
Demandante: Óscar Javier Cruz Plazas y otros

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\*Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtgJwzTd92JHv6yd7adr4dYBCwbOVpfsaGa5SBKZcKLTzQ?e=t3uWL3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgJwzTd92JHv6yd7adr4dYBCwbOVpfsaGa5SBKZcKLTzQ?e=t3uWL3)

AB/TDM

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47dcc295b64a167041632c1b03f655e48b9e6fb6000949a5de01776e49e6**  
**12d**

Documento generado en 19/05/2021 07:44:07 AM



---

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00157-02  
Demandante: Óscar Javier Cruz Plazas y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-42-051-2018-00432-01  
**Demandante** ARIEL DÍAZ SOLER  
**Demandada:** ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL - ETITC

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte



demandada, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, esto es el 21 de enero de 2020, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**CUARTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



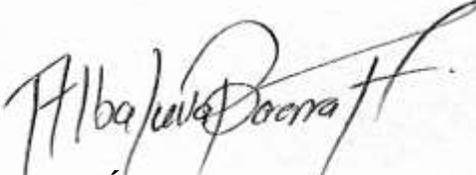
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: [ricolq2@yahoo.es](mailto:ricolq2@yahoo.es)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@itc.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@itc.edu.co) (correo oficial de notificaciones) y [juridica@itc.edu.co](mailto:juridica@itc.edu.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: [wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

\* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqNCWJf4sDNOrg77DxG4PF8BLjyQFOerfDOu2tXpYN04lw?e=8pV1at](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNCWJf4sDNOrg77DxG4PF8BLjyQFOerfDOu2tXpYN04lw?e=8pV1at)

ALB/TDM



---

Radicado: 11001-33-42-051-2018-00432-01  
Demandante: Ariel Díaz Soler

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8c66db8f205d0073d161fee1c6629dcc2fb20504901b1857e5057ef92d4d93**

Documento generado en 19/05/2021 07:44:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 25000-23-42-000-2019-01123-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTILLO

**TEMA:** Reconocimiento pensión

**AUTO RESUELVE INTEGRACIÓN CONTRADICTORIO**

---

Previo a elaborar el estudio del fondo de este asunto, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta indispensable resolver sobre la solicitud de integración de *litisconsorcio necesario*, efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por cuanto considera que, la competencia para reconocer la pensión de vejez del señor Jorge Enrique González Castillo recae en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Para resolver, es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

La Sala es competente para resolver la conformación del contradictorio de conformidad con el literal g) del numeral 2º del artículo 125<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 6 del artículo 243<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> “[...] **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros. [...]”

## 2. Del litisconsorte necesario

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que, aunque no está contemplada expresamente en el CPACA, por remisión expresa del artículo 306 del mismo, debe ser analizada a partir de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que señala:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De lo anterior se infiere que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están vinculadas todas las partes (demandante o demandada) bien sea porque dicha relación, por su propia índole o por mandato expreso de la ley, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado:

*“El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 68001-23-33-000-2014-00036-01. Actores: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez.

*por una relación jurídico sustancial, caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.*

### 3. Solución a la petición de citación a litisconsorte

En el *sub examine*, se advierte que lo pretendido a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento en lesividad, es la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 026749 del 13 de junio de 2013 y RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, por medio de las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reconoció la pensión de vejez en favor del señor Jorge Enrique González Castillo y reliquidó la misma en cuantía de \$1.427.147 pesos M/CTE, efectiva a partir del 1º de marzo de 2013, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, luego entonces, la entidad demandante, es la que efectuó el reconocimiento y quien además reliquidó la prestación.

De otro lado, resulta claro que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES quien solicita la actora que sea vinculada como litisconsorte necesario, no intervino en la producción de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

Asimismo, es preciso indicar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010), el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E., mediante el Decreto 2196 de 2009<sup>4</sup>, cesando sus funciones a partir del **12 de junio de 2009** (fecha de entrada en vigencia del Decreto en mención) y su liquidación concluyó el **12 de junio de 2013**. En ese sentido, determinó que los trámites de reconocimiento de pensiones causadas o que se causaran antes de esa fecha **-12 de junio de 2009-** quedaban a su cargo.

Así las cosas, analizando el contenido de la Resolución No. RDP 026749 del 13 de junio de 2013, por medio de la cual, se reconoció la pensión especial de vejez en favor del señor Jorge Enrique González Castillo, advierte que adquirió su status de pensionado el día **15 de septiembre de 2008**, cuando cumplió los veinte (20) años de servicios. Lo que significa que fue con anterioridad al vencimiento del término previsto en el Decreto 2196 de 2009, lo que fuerza concluir que la UGPP es la única llamada a integrar el contradictorio en esta causa judicial.

En este orden de ideas, no existe el Litis consorcio necesario pretendido y en el presente caso se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP como ente que

<sup>4</sup> Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

reconoció la pensión, y el accionado, en su condición de beneficiario de esa prestación.

En consecuencia, no resulta forzoso en el presente asunto la intervención COLPENSIONES como litisconsorte necesario, por cuanto es posible resolver de mérito el medio de control sin que comparezcan al proceso.

Por las razones expuestas se

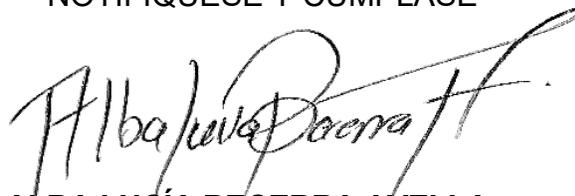
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer.

\*Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmlfjnY0NRRiv33GNbkvxBsBC-g530cbYq7BSKXQRts1UA?e=Zybb0H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlfjnY0NRRiv33GNbkvxBsBC-g530cbYq7BSKXQRts1UA?e=Zybb0H)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

AB/AE



**Radicado:** 11001-33-35-022-2020-00130-01  
**Demandante:** HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-022-2020-00130-01  
**Demandante:** HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con*



**Radicado:** 11001-33-35-022-2020-00130-01  
**Demandante:** HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES

*mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 5 de febrero de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-022-2020-00130-01  
**Demandante:** HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 5 de febrero de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Camilo Vicente Bolívar Carreño:  
[Camilobolivar55@hotmail.com](mailto:Camilobolivar55@hotmail.com)
- Parte demandada:  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y [carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



**Radicado:** 11001-33-35-022-2020-00130-01  
**Demandante:** HÉCTOR CALDERÓN CÁCERES

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiHAEY5-T-tOsTnSZitRXQwBe3aEckoTiR8\\_nBnVrU88Gw?e=6ipNin](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiHAEY5-T-tOsTnSZitRXQwBe3aEckoTiR8_nBnVrU88Gw?e=6ipNin)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2fabd4b102d10b264753d2eb85bf4bba665d123c2c3f157900678d5e630**  
**2b8**

Documento generado en 19/05/2021 07:44:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2021-00249-00  
**Demandante** COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.S.  
**Demandadas:** GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA

**AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la providencia de fecha 4 de marzo de 2021<sup>1</sup> declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió el expediente de la referencia. Así las cosas, es del caso analizar la competencia de este Despacho, para asumir el conocimiento del proceso.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda**

La parte ejecutante en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pretende:

*"Solicito, Señor Juez, librar mandamiento contra el demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:*

<i>Pago resolución 3999 del 30 de julio de 2020</i>	
<i>Diferencia en mesadas</i>	<i>\$170.181.013</i>
<i>Indexación</i>	<i>\$10.128.146</i>
<i>Descuentos de salud</i>	<i>\$3.106.108</i>
<b>TOTAL CUANTÍA</b>	<b>\$183.415.267</b>

1. *Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$55-024-580) correspondiente al 30% del retroactivo al cual tiene lugar el señor VIRACACHA correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales pactado con la empresa COLOMBIA PENSIONES S.A.S.*

2. *Por el IVA correspondiente al 16% sobre los honorarios pactados, equivalente a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS*

<sup>1</sup> Folios 84 a 86



TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.803.933).

3. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida que establece la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.*

4. *Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias del proceso.”*

## 2. Trámite

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 4 de marzo de 2021, remitió el presente proceso a este Despacho, luego de considerar que, como dentro de los documentos aportados con la demanda, se encuentra el auto de 6 de octubre de 2020, proferido por la doctora Alba Lucía Becerra Avella, Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, fijando por dicho concepto el valor correspondiente al 30% de las sumas que efectivamente se obtuvieron por la reliquidación de la pensión de jubilación, a cargo del señor Germán Edison Viracacha Pava, quien acá actúa como demandado.

En razón de lo anterior, insistió que es este despacho el único competente para tramitar la ejecución de la obligación contenida en referida providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y 306 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se ocupa del proceso ejecutivo en el título XIX, y en el artículo 297 dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, en los siguientes términos:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**



3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Destacado del Despacho)

Por su parte, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 primigenio (toda vez que la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2020), establece la competencia territorial para conocer los procesos ejecutivos, así:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.**

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva** (Negrillas y resaltado del Despacho).

Analizada la normativa transcrita, encuentra el Despacho que de manera taxativa se regula la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de **sentencias** donde se **condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**, señalando que es el juez que la profirió, la autoridad judicial competente para adelantar la ejecución.

En ese mismo sentido, la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>2</sup>, precisó que el competente para conocer del proceso ejecutivo es el juez que profirió la sentencia de primera instancia sin importar la cuantía, en los siguientes términos:

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



*el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>3</sup>.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia<sup>4</sup>.*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

**“Artículo 104.** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

*5. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)*”

Descendiendo al *sub examine*, se observa que lo que se pretende es el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 19 de agosto de 2016, entre el señor Germán Edinson Viracacha Pava y Carlos A. Nieto M., actuando en calidad de representante legal de Colombia Pensiones S.A.S. y como consecuencia de ello, el pago de los honorarios pactados.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que, en el presente proceso, no se está solicitando la ejecución de una sentencia proferida por esta

<sup>3</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00



Subsección en la que se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero, que imponga asumir el conocimiento del mismo en aplicación del factor de conexidad. Se precisa que la expedición del auto del 6 de octubre de 2020, por el cual se decidió el incidente de regulación de honorarios, no determina *per se* la competencia de la suscrita para conocer del proceso ejecutivo en el que se pretende el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales de carácter privado, que difiere de las posibilidades consagradas en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Con el fin de determinar la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, basta con remitirse al artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral que, sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, dispone:

**Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.



De la norma en cita, se desprende que la competencia para conocer de los conflictos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, es de la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, ha señalado:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.*

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.”*

En este orden de ideas, como en el *sub lite* el conflicto se origina en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado prestados por COLOMBIA PENSIONES S.A.S. al señor GERMÁN EDINSON VIRACACHA PAVA, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Por lo tanto, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, se impone proponer el conflicto de competencia para que la Corte Constitucional, determine el Despacho al que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia, conforme con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

Por lo anterior, el Despacho

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 9 de mayo de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, SL2385-2018, Acta 16.



25000-23-42-000-2021-00249-00  
Demandante: Colombiana de Pensiones S.A.S.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** de este Despacho, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que sea repartido entre los Despachos que integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ef8b4426329f920d138fcb9a61fb9738fef4c36e93fa04baf8b1e44f6082c5**

Documento generado en 19/05/2021 10:50:02 AM



---

25000-23-42-000-2021-00249-00  
Demandante: Colombiana de Pensiones S.A.S.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00  
Demandante: Ana María Hernández Barón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2021-00316-00  
**Demandante:** ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARÓN  
**Demandadas:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC- Y NACIÓN – COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

**Tema:** Exclusión de concurso - Curso de la Convocatoria 800  
del 2018 - INPEC

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00

Demandante: Ana María Hernández Barón

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]*”

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00

Demandante: Ana María Hernández Barón

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020<sup>1</sup>, los términos de caducidad fueron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, lo que implica que el medio de control fue incoado en tiempo<sup>2</sup>.

Asimismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 CPACA, no se hace necesario que sean demandados la totalidad de actos administrativos que resuelvan los recursos contra la decisión principal, pues con que se solicite nulificar la última respuesta de la administración, los demás también se entenderán acusados.<sup>3</sup>

Razón por la cual, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Ana María Hernández Barón contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> Según acta de reparto se radicó la demanda el 18 de agosto de 2020 (01 6)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 1º de agosto de 2016, radicado con el número 25000234220130148601, C.P. William Hernández Gómez



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00

Demandante: Ana María Hernández Barón

- a) Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
- b) A la Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
- c) A la Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades accionadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante: Dr. Héctor Guillermo Ortiz Mejía  
[gob.abogados@gmail.com](mailto:gob.abogados@gmail.com) y [hectorortizmejia16@gmail.com](mailto:hectorortizmejia16@gmail.com)
- Parte demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)
- Parte demandada: Nación – Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[wtorres@procuraduria.gov.co](mailto:wtorres@procuraduria.gov.co) y [wendytober17@hotmail.com](mailto:wendytober17@hotmail.com)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00

Demandante: Ana María Hernández Barón

**REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 01 Pág. 7 a 8

\* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgXu8tdDF49MhSrA63fYneYBvujnlxRq6aCYxl1XKBM04g?e=5K4xfE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXu8tdDF49MhSrA63fYneYBvujnlxRq6aCYxl1XKBM04g?e=5K4xfE)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**



---

Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00  
Demandante: Ana María Hernández Barón

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b48ea5d57deb9fac8963f5b9264973b32a87a79d2eeef3ba6ae5d51cb229d  
a2**

Documento generado en 19/05/2021 07:44:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001334205420160083701  
Demandante: Jairo Hernando Camargo Fonseca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001334205420160083701**  
**Demandante: JAIRO HERNANDO CAMARGO FONSECA**  
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO**  
**Tema: Reconocimiento de pensión por aportes Ley 71 de  
1971**

**Auto requiriendo expediente digitalizado**

---

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección B, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, mediante sentencia del 01 de marzo de 2021, notificada a esta Corporación por correo electrónico el día 14 de mayo del mismo año, resolvió la impugnación presentada dentro de la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2020-04600-01 por el señor Jairo Hernando Camargo Fonseca, mediante la cual resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO: REVOCAR*** la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por la subsección A de la sección segunda del Consejo de Estado, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales del señor Jairo Hernando Camargo Fonseca. En su lugar:

***SEGUNDO: AMPARAR*** los derechos fundamentales del señor Jairo Hernando Camargo Fonseca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

***TERCERO: DEJAR SIN EFECTO*** la sentencia del 8 de agosto de 2019, proferida por la subsección D de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 110013342054-2016-00837-01.



**CUARTO: ORDENAR** a la subsección D de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita una decisión de reemplazo, teniendo en cuenta que es procedente contabilizar el tiempo durante el cual el docente prestó sus servicios al Estado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación pretendida, siempre y cuando ello esté debidamente acreditado en el expediente.  
(...)"

En tal sentido, y comoquiera que para poder dar cumplimiento al precitado fallo de tutela, y emitir la sentencia de reemplazo se requiere el expediente del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001334205420160085700 el cual fue devuelto al Juzgado 54 Administrativo de Circuito de Bogotá, D.C., se dispondrá requerir a ese Despacho Judicial para que de manera inmediata remita a esta Corporación la totalidad del mencionado expediente debidamente digitalizado (incluidos los videos de las audiencias realizadas) en el cual funge como demandante el señor Jairo Hernando Camargo Fonseca y como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones económicas del Magisterio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, que en el fallo de tutela de segunda instancia dictado el 1º de marzo de 2021, dejó sin efecto la sentencia del 8 de agosto de 2019, proferida por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 110013342054-**2016-00837-01** y, ordenó emitir una decisión de reemplazo, teniendo en cuenta la procedencia de contabilizar el tiempo durante el cual el docente prestó sus servicios al Estado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación pretendida, para lo cual concedió el término de 20 días a partir de la notificación de dicha sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por la Secretaría de la Subsección se **REQUIERA** al **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, para que de **MANERA INMEDIATA** al recibo de este requerimiento proceda a enviar debidamente digitalizado la



Radicado: 11001334205420160083701  
Demandante: Jairo Hernando Camargo Fonseca

totalidad del expediente radicado con bajo el No. 110013342054-**2016-00837-00** (incluidos los videos de las audiencias realizadas) medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual funge como demandante el señor Jairo Hernando Camargo Fonseca y como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones económicas del Magisterio.

Lo anterior podrá remitirse a esta Corporación a las siguientes direcciones electrónicas:

-Despacho Judicial:

[s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

-Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadm@cenjoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadm@cenjoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd81dbbc443e8c76c2804b2c73089899c1049a0b2af00aab39825993f850a210**



---

Radicado: 11001334205420160083701  
Demandante: Jairo Hernando Camargo Fonseca

Documento generado en 19/05/2021 07:44:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001335028 **2015 00026 01**  
**Demandante:** RUTH MERY MILLÁN PARRA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. –UGPP,  
NACIÓN.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Reconocimiento pensión de vejez

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la actora el 26 de octubre de 2020 (Fls 829-831), contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2020 (fls. 805-819), notificada el el mismo día (fls.820-821), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 110013335012 **2015 00604 01**  
**Demandante:** MIRIAN RODRÍGUEZ ARANDA.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ- LA FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por los apoderados de las entidades demandadas, quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (fl. 101 y 140), el 11 de noviembre de 2020 (Fls 147-148 y 149-150), contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020 (fls. 140-146), y notificada en estrado (fls.146), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001335017 2017 00138 01  
**Demandante:** MARTHA RUIZ DE GÓMEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la actora el 18 de febrero de 2020 (Fls 145-146), contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero de 2020 (fls. 124-137), notificada el 04 de febrero (fls.138), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001335012 2018 00005 01  
**Demandante:** CLARA INÉS AVELLANEDA ALMECIGA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandada, el 02 de septiembre de 2020 (Fls 772-775), contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de agosto de 2020 (fls. 760-766), notificada en estrado (fls.766), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 110013335016 **2018 00031 01**  
**Demandante:** JAIRO IGNACIO ACOSTA DÍAZ.  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, el 28 de septiembre de 2020 (Fls 250-251), contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de septiembre de 2020 (fls. 240-243), notificada el 23 de septiembre de 2020 (fls. 244-249), por medio de la cual se declaró, de oficio, la excepción previa de caducidad del medio de control y se declaró la terminación del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 252693333001 **2018 00120 01**  
**Demandante:** ARAMINTA MORALES LÓPEZ.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, el 31 de julio de 2020 (Fls 68), contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2020 (fls. 60-65), notificada el 21 de julio del citado año (fls.67), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, al Dr. GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lms



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001335017 **2018 00426 01**  
**Demandante:** SONIA ENITH PEÑA BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SANCIÓN MORATORIA

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada el 10 de octubre de 2020 (Fls 109-112), contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de octubre de 2020 (fls. 101-108), notificada en estrado (fls.108), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001 33 35 016 **2018 00426 01**  
**Demandante:** LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ.  
**Demandado:** SUBRED-INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E .  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad enjuiciada, el 15 de enero de 2021 (Fls 140-143), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl.105), contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de diciembre de 2020 (fls. 119-136 vlto), notificada el 11 de diciembre de 2020 (fls.137-139), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001 33 35 027 **2019 00016 01**  
**Demandante:** LIBARDO DÍAZ POLANÍA.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante, el 04 de diciembre de 2020 (Fls 73-80), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl.20), contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2020 (fls. 58-64), notificada el 26 de noviembre de 2020 (fls. 65-72), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"  
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente N°** 11001335017 2019 00166 01  
**Demandante:** GLADYS SANTANA CRUZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la actora el 21 de septiembre de 2020 (Fls 107-109), contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de septiembre de 2020 (fls. 90-103), notificada el 09 de septiembre (fls.104-106), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días, para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lms

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente Nº** 11001 33 35 022 **2019 00216 01**  
**Demandante:** LEONOR ARÉVALO PATIÑO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE FESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 108 del expediente. Así mismo, se acepta la sustitución que él hace a la Dra. KATTERINE JOHANNA LUGP CAMACHO, identificada con C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del C.S. de la J, a quién se le reconoce personería, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folio 107.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados el 13 de julio de 2020 por **los apoderados de la entidad ejecutada** (fls. 120 a 122), y **de la ejecutante** (fls. 123 a 126), contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2020, y notificada el 8 del mismo mes y año, por medio de la cual se rechazó de plano las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.